

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 04 de marzo de 2025. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y no se presentaron excepciones previas. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil
Demandante: Mónica Lucía Paredes Paredes C.C. 34.569.085 y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6
Transindustriales S.A. Nit. 890.301.074-5
Over Edier Loaiza Giraldo C.C. 14.888.854
Jenny Tafur Guerrero 31.837.931
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00085-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y que no se presentaron excepciones previas, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el parágrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, por lo que se decretarán las pruebas pedidas por la parte demandante y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

1. De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza **control de legalidad** a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto, debe decirse que no existen personas que deban comparecer obligatoriamente a este proceso que no hayan sido ya vinculadas ni se ha dejado de notificar o se ha incurrido en indebida notificación respecto de ninguno de los demandados o llamados en garantía; ni se ha incurrido en cualquier otra irregularidad procesal que deba ser subsanada. Por tanto, se ha integrado debidamente el contradictorio y no se ha dejado de atender el debido proceso.

Al efecto, cabe advertir que la demanda inicial se admitió para 10 demandantes, incluidos 6 menores de edad, en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., Transindustriales S.A., Over Edier Loaiza Giraldo y Jenny Tafur Guerrero (**ítem 11**). Se presentó reforma de la demanda en que sólo se modificó prueba documental (**ítem 14**) la cual fue debidamente admitida (**ítem 16**).

La Compañía Mundial de Seguros fue notificada por conducta concluyente en auto del 21 de noviembre de 2022 (**ítem 16**) quien oportunamente presentó contestación a la demanda inicial (**ítem 13**) y a la reforma de la demanda (**ítem 18**). Igualmente presentó objeciones al juramento estimatorio de las cuales se corrió traslado en auto del 11 de mayo de 2023 (**ítem 29**), así mismo de las excepciones de mérito presentadas por la Compañía Mundial de Seguros se verificó traslado directo (**ítem 21**), sin que el demandante se pronunciara.

A la demandada Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A. y Over Edier Loaiza se les notificó por secretaría de forma electrónica (**ítem 35**) y ambos presentaron oportunamente su contestación (**ítem 39 y 40**), con excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. Igualmente, la primera presentó llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.. En auto del 15 de noviembre de 2023 (**ítem 46**) se admitió ese llamamiento en garantía, notificado por estado y se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio.

A la demandada Jenny Tafur Guerrero se le tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 15 de noviembre de 2023 (**ítem 46**) y se tuvo en cuenta la contestación que se presentó con el poder (**ítem 38**).

La Compañía Mundial de Seguros fue notificada del llamamiento en garantía de Trans Industriales mediante estado del 16 de noviembre de 2023 y presentó la debida contestación (**ítem 48**) del cual se verificó se corrió traslado directo (**ítem 49**) a los demandantes y a la convocante Trans Industriales.

En auto del 7 de mayo de 2024 (**ítem 50**) se admitió el llamamiento en garantía que la demandada Jenny Tafur Guerrero había formulado en su contestación (**ítem 38**), mismo que se notificó por estados al llamado Compañía Mundial de Seguros y se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio formulados por Jenny Tafur Guerrero y Mundial de seguros en calidad de llamado en garantía.

Mundial de Seguros S.A. dio contestación a este llamamiento en garantía (**ítem 52**) del que se verificó se hizo traslado directo sin contestación por el llamante o demandantes (**ítem 53 y 54**). Finalmente, en auto del 26 de septiembre de 2024 (**ítem 55**) se corrió

traslado de las objeciones al juramento estimatorio presentados en el último memorial de Compañía Mundial de Seguros, sin pronunciamiento de las demás partes.

De las excepciones de mérito oportunamente presentadas por Trans Industriales, Over Edier Loaiza y Jenny Tafur Guerrero se corrió traslado por traslado electrónico del 20 de febrero de 2025 (**ítem 57**) sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

Valga anotar que la parte demandante solicitó medidas cautelares (ítem 19) y en auto del 15 de marzo de 2023 (ítem 24) se consideró procedente una de ellas, pero debía prestarse caución para su decreto el cual se fijó en aquel auto. Sin embargo, a la postre no fue prestada la caución por lo que la medida no fue decretada, lo cual no constituye un yerro que deba subsanarse pues ante la ausencia de caución la medida quedó simplemente sin decretarse.

2. Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

Respecto de las pruebas de la parte **demandante**, se decretará la prueba documental aportada con la reforma a la demanda (**ítem 14 págs. 6-65 y 71-74**) que corresponden a las mismas presentadas con la demanda más otros documentos. Será negada la "petición de prueba documental" en que señala el "informe ejecutivo de accidente de tránsito número C-01091482" por cuanto no resulta clara la solicitud, ni a quién se dirigirá y de forma más relevante no se aporta prueba de haber procurado su obtención por medio del derecho de petición (inc. 2 art. 173 C.G.P).

Será decretado el interrogatorio a los demandados y la declaración de propia parte de los demandantes mayores de edad, de conformidad con lo solicitado. Respecto de la declaración de propia parte, para su práctica serán interrogados por su apoderado y luego por la contraparte para agotar el principio de contradicción de la prueba, dado que el Código General del Proceso no indica una forma específica de practicarla.

Respecto del testimonio de 7 personas que se solicita en la demanda y respecto de la cual el apoderado de Mundial de Seguros había señalado resulta "reiterativa y/o repetitiva" (ítem 13 pág. 27), debe decirse que se pide para dos objetos de prueba, "para que refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos" y "den constancia de la relación familiar, afectiva y de soporte económico que sostenía la señora Paredes con sus hijas y nietos". Ha de decirse que el objeto de prueba no es concreto como exige el artículo 212 del C.G.P. pues no especifica sobre qué hechos versarían cada una de las declaraciones.

Ahora bien, el "informe neuropsicológico" presentado con la reforma a la demanda (**ítem 14 págs. 66-70**) no puede analizarse como documento dado que consisten en apreciaciones de hechos que requieren "especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos" (art. 226 C.G.P), lo que lo convierte en dictamen pericial y así será decretado. No cabe la misma consideración para el documento suscrito por la doctora Gisela Delgado Tejada (**ítem 14 págs. 65**) pues no señala un procedimiento o un análisis de una situación, sino la conclusión que en sí misma es de contenido simplemente declarativo.

Será decretado como prueba el juramento estimatorio realizado en la reforma de la demanda, bajo consideración de que ha sido objetado por los demandados.

2. Respecto de las pruebas de la **parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.** se decretarán como documentales las presentadas en la contestación a la reforma de la demanda (**ítem 18 págs. 2-46**) -que son las mismas aportadas a la contestación de la demanda inicial (ítem 13)- así como las presentadas en la contestación al llamamiento en garantía de Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A. (**ítem 48 págs. 64-111**), y las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía de Jenny Tafur Guerrero (**ítem 52 págs. 92-139**).

Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes María Claudia Paredes Paredes, Mónica Lucía Paredes Paredes y Viviana Paredes Paredes, así como a los dos demandados personas naturales y al representante legal del demandado persona jurídica, de conformidad con lo solicitado. También, bajo la misma consideración hecha al considerar las pruebas de la parte demandante, se decretará la declaración de la propia parte solicitada en la contestación a los llamamientos en garantía, cuyo recaudo se hará en la forma antes dicha.

Respecto de la prueba testimonial de Isabella Caro Orozco o Darlyn Marcela Muñoz Nieves solicitada en las contestaciones, como "asesora externa" de la aseguradora para que declaren sobre "las condiciones particulares y generales de la póliza y en general sobre las excepciones propuestas frente a la demanda" especialmente "acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, condiciones generales y particulares de la póliza". Al respecto se considera que tal prueba deviene impertinente por cuanto tratándose de pólizas de seguro las condiciones de ellas deben pactarse expresamente en los documentos en que se instrumentan por lo que la declaración de una "asesora externa" solo se referiría a la interpretación de esas condiciones estipuladas, lo cual es en realidad parte de la labor que este despacho debe realizar para decidir de fondo y en tal caso ninguna utilidad al proceso ofrece tal testimonio. En su lugar el representante legal podrá aportar información al respecto, siendo su deber estar informado al respecto.

También serán tenidas en cuenta las objeciones formuladas al juramento estimatorio de la demanda.

Ahora bien, respecto de la oposición a la petición de pruebas documentales del demandante, la misma queda resuelta favorablemente pues al demandante se le negará la documental que solicita se requiera. En igual sentido queda atendida su oposición a las pruebas testimoniales pues dado del objeto genérico de prueba para el que se pidieron fue excluido.

Respecto de la ratificación de documentos de contenido declarativo emanados de terceros que especifica en su contestación se accederá a ella por cuanto casi todos los documentos ahí enlistados son de contenido declarativo y por tanto se citará a quienes lo suscriben para que ratifiquen su contenido de conformidad con el artículo 262 del C.G.P. Sin embargo, como se dijo antes el "informe neuropsicológico" suscrito por la psicóloga Mónica Patricia Quirá Mosquera, se decretará como prueba pericial y no documental, por lo que no cabe su ratificación. Pero dado que se había planteado por el demandante como prueba documental y de todos modos se ejerce su contradicción se interpretará como contradicción a prueba pericial de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará la comparecencia de la perita a la audiencia.

Finalmente, respecto de la solicitud de "intervención en documentales y testimonios" se trata del simple ejercicio del derecho de contradicción que puede ejercer en los términos del código procesal, sin necesidad de que se le reconozca expresamente tal derecho.

3. Respecto de las pruebas de la demandada **Jenny Tafur Guerrero** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y formulación de llamamiento en garantía (**ítem 38 págs. 19-76**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes, como lo solicita, pero únicamente respecto de las personas mayores de edad.

Respecto de su "oposición a la declaración de parte solicitada" en que manifiesta que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados, debe decirse que el C.G.P dispone en el artículo 165 un sistema abierto de medios de prueba pues pueden ser los ahí enlistados o "cualesquiera otros medios que sean útiles" además que el artículo 191 da valor probatorio a la "simple declaración de parte", por lo que nada impide decretar la declaración de la propia parte como medio de prueba.

Y finalmente respecto de su solicitud de concontrinterrogar a los testigos, se trata del simple ejercicio del derecho de contradicción que puede ejercer en los términos del código procesal, sin necesidad de que se le reconozca expresamente tal derecho.

4. Respecto de las pruebas del demandado **Over Edier Loaiza Giraldo** se observa que con la contestación no se aportaron documentales (ítem 39). Se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes, como lo solicita, pero únicamente respecto de las personas mayores de edad. También, bajo la misma consideración que para la parte demandante, se decretará la declaración de la propia parte solicitada en la contestación a la demanda.
5. Respecto de las pruebas de la demandada **Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A.** se decretarán como documentales las presentadas con la contestación a la demanda y formulación de llamamiento en garantía (**ítem 40 págs. 27-93**). Igualmente se decretará el interrogatorio de parte a los demandantes, como lo solicita, pero únicamente respecto de las personas mayores de edad.
6. Finalmente, en cuanto *a pruebas de oficio* de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se decretará como documental que se aporte la tarjeta de operación del vehículo de placa SXJ-026 que tenga Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A.

Igualmente se decretará como prueba el traslado del expediente de la Fiscalía 147 de Palmira de SPOA 765206000180202000448 en su totalidad si fuere posible o, en caso contrario, los dictámenes de medicina legal que obren en ese expediente, así como las pruebas relativas a la ocurrencia del hecho incluido el informe policial de tránsito y pruebas de alcoholemia.

Además, la declaración testimonial de los agentes de tránsito David Ricardo Valencia Placa 099922 y Víctor Murcia Quiceno Placa 09162, quienes suscriben el croquis del informe policial de tránsito para que exponga los detalles de su elaboración.

Se ampliará el objeto de prueba del señor Timo León Velasco Ruiz quien se relaciona como víctima en el Informe de Accidente de Tránsito, para que deponga sobre las circunstancias en que habría ocurrido el accidente.

Se ordenará complementar la información del informe que se decreta como prueba pericial para que se alleguen los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

También se decretará como prueba, que la aseguradora expida, certificado del monto disponible a la fecha de la audiencia del contrato de seguro contenido en las pólizas de seguro Nos. 2000054120 y 2000054118.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con la demanda (**ítem 14 págs. 6-65 y 71-74**).
- b) Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte a los **demandantes** mayores de edad, quienes podrán ser interrogados por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.
- c) Interrogatorio de parte: Citar** a los **demandados**, para que sean interrogados por el apoderado de los demandantes sobre los hechos relacionados con este proceso.
- d) Pericial:** Tener como prueba pericial el "*informe neuropsicológico*" presentado con la reforma de la demanda, suscrito por la doctora Mónica Patricia Quirá Mosquera (**ítem 14 pág. 66-70**), de conformidad con lo expuesto en esta providencia.
- e) Juramento Estimatorio:** tener como prueba de juramento estimatorio el presentado en la demanda, bajo consideración de que ha sido objetado.

SEGUNDO: NEGAR COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE, según lo motivado en esta providencia: **a)** La "petición de prueba documental" de "informe ejecutivo de accidente de tránsito", **b)** La declaración testimonial de 7 personas para el objeto de prueba genérico "que refieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos".

TERCERO: DECRETAR como pruebas de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** las siguientes:

- a) Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas en la contestación de la demanda (**ítem 18 págs. 2-46**) así como las presentadas en la contestación al llamamiento en garantía de Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A. (**ítem 48 págs. 64-111**), y las aportadas con la contestación al llamamiento en garantía de Jenny Tafur Guerrero (**ítem 52 págs. 92-139**).

- b) Interrogatorio de parte:** Citar a los **demandantes Maria Claudia Paredes Paredes, Mónica Lucía Paredes Paredes y Viviana Paredes Paredes**, y a los demandados **Over Edier Loaiza Giraldo, Jenny Tafur Guerrero y al representante legal de Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A.** para que sean interrogados por el apoderado de Compañía Mundial de Seguros sobre los hechos relacionados con este proceso.
- c) Declaración de parte:** Escuchar en declaración de parte al **representante legal de Compañía Mundial de Seguros S.A.** quien podrá ser interrogado por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.
- d) Contradicción: Ordenar** la **ratificación** de los documentos de contenido declarativo emanado de terceros presentados por la parte demandante, por lo que se cita a **PEDRO FELIPE MONTILLA (ítem 14 pág. 57), MIGUEL FERNANDO BARRERO GARCÍA (ítem 14 pág. 58), TIMO LEON VELASCO RUIZ (ítem 14 pág. 60), PAOLA ANDREA ACHINTE ESCOBEDO (ítem 14 pág. 71), ROSA L. PANTOJA (ítem 14 pág. 72) y DRA. GISELA DELGADO TEJADA (ítem 14 pág. 65)** para que ratifiquen el contenido de los documentos emitidos por ellos relacionados en la demanda, cuya comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.
- e) Contradicción: Ordenar** la comparecencia de la psicóloga **MÓNICA PATRICIA QUIRÁ MOSQUERA** a la audiencia que aquí se programe para que sea interrogada sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su *informe neuropsicológico* presentado por la parte demandante. Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandante**.

CUARTO: NEGAR COMO PRUEBAS DE LA DEMANDADA Compañía Mundial de Seguros S.A., según lo motivado en esta providencia: **i)** la declaración testimonial de Isabella Caro Orozco o Darlyn Marcela Muñoz Nieves.

QUINTO: DECRETAR como pruebas de la demandada **Jenny Tafur Guerrero** las siguientes:

a) Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y formulación de llamamiento en garantía (**ítem 38 págs. 19-76**).

b) Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes **María Claudia Paredes Paredes, Mónica Lucía Paredes Paredes, Viviana Paredes Paredes y Juan Manuel Muñoz Paredes**, para que sean interrogados por el apoderado de Jenny Tafur Guerrero sobre los hechos relacionados con este proceso.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del demandado **Over Edier Loaiza Giraldo** las siguientes:

a) Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes **Maria Claudia Paredes Paredes, Mónica Lucía Paredes Paredes, Viviana Paredes Paredes y Juan Manuel Muñoz Paredes**, para que sean interrogados por el apoderado de Jenny Tafur Guerrero sobre los hechos relacionados con este proceso.

b) Declaración de parte: Escuchar en declaración de parte a **Over Edier Loaiza Giraldo**, quien podrá ser interrogado por su apoderado sobre los hechos de este proceso; comenzando por su apoderado y luego por los demás participantes, finalizando, el apoderado demandante con sujeción al artículo 221 procesal general.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de la demandada **Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A.** las siguientes:

a) Documental: hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las presentadas con la contestación a la demanda y formulación de llamamiento en garantía (**ítem 40 págs. 27-93**).

b) Interrogatorio de parte: Citar a los demandantes **Maria Claudia Paredes Paredes, Mónica Lucía Paredes Paredes, Viviana Paredes Paredes y Juan Manuel Muñoz Paredes**, para que sean interrogados por el apoderado de Jenny Tafur Guerrero sobre los hechos relacionados con este proceso.

OCTAVO: DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO las siguientes:

a) ORDENAR a **Transportes Industriales Puerto Isaacs S.A.** que presente la **tarjeta de operación** que hubiera tenido el vehículo de placa **SXJ-026**, para la

fecha de ocurrencia del accidente que acá nos ocupa. Lo anterior, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

b) LÍBRESE OFICIO a la **Fiscalía 147 de Palmira** para que, con destino a este proceso declarativo de responsabilidad civil, comparta copia del expediente del proceso penal **765206000180202000448**, relacionado con el homicidio culposo de Sofía del Socorro Paredes Paredes (q.e.p.d), ocurrido en accidente de tránsito del 29 de febrero de 2020.

c) Testimonial: Se recibirá la declaración testimonial de las siguientes personas quienes declararán sobre lo que les conste de manera personal respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001091482 del 29 de febrero de 2020 en cuanto a la hipótesis y participación en la elaboración del croquis:

a. DAVID RICARDO VALENCIA, Placa 099922

b. VÍCTOR MURCIA QUICENO, Placa 09162

Líbrese oficio a la **Secretaría de Movilidad de Palmira** para que les haga entrega de la citación correspondiente y permita su asistencia el día de la audiencia aquí programada so pena de las sanciones correspondientes.

d) Testimonial: El testigo **TIMO LEÓN VELASCO RUIZ** será interrogado también sobre las circunstancias en que habría ocurrido el accidente de tránsito del 29 de febrero de 2020 en el que habría estado involucrado como pasajero del vehículo accidentado.

e) ORDENAR a la parte **demandante** que por su intermedio la Psicóloga Mónica Patricia Quirá Mosquera complemente su dictamen pericial en cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

f) ORDENAR a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS que certifique el estado de disponibilidad de las coberturas del seguro de **responsabilidad civil contractual y extracontractual** Nos. **2000054120 y 2000054118** vinculados con el vehículo de placa **SXJ-026**, con corte a la fecha de la audiencia, que deberá presentar el día de la audiencia que aquí se programa.

NOVENO: Señalar el día 22 del mes de MAYO de 2025, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **Teams** cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurren a la audiencia de forma personal y obligatoria.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81666e0c02e59ce2aaf05b87969ed6906ce07cda2812cf9bcf778fec1fd793df**

Documento generado en 08/04/2025 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>